



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**
Clase de Proceso: Ordinario. Apelación sentencia
Radicación No.: 11001-31-05-028-2009-00167-01
Demandante: **DÍMELZA MENDOZA RUEDA Y OTROS**
Demandado: **MONTINOX Ltda. Y OTROS**
Aprobado: Acta No. 546 del 30 septiembre de 2010

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos diez (2010), siendo las once y cuarenta y treinta de la mañana (11:30 a.m.), fecha y hora señaladas para celebrar la Audiencia Pública de Juzgamiento, el Magistrado Ponente, en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión Laboral, declaró abierta la audiencia dentro del proceso ordinario laboral adelantado por DÍMELZA MENDOZA RUEDA, KATHERINE MENDOZA RUEDA y LUCINA RUEDA AMADOR en nombre propio y como representante legal de su hijo menor ÁLVARO MENDOZA RUEDA contra la sociedad comercial MONTINOX Ltda. y solidariamente contra ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ Y ELSY GONZÁLEZ CORTÉS. En este estado de la diligencia se deja constancia de la asistencia de la parte demandante Lucina Rueda Amador y su apoderado lo mismo que el apoderado de la parte demandada.

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

Los accionantes a través de apoderada judicial promovieron demanda ordinaria laboral contra MONTINOX Ltda. en solidaridad con ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ y ELSY GONZÁLEZ CORTÉS., a fin de que se declare que entre Álvaro Mendoza Gómez (q.e.p.d) y Montinox Ltda. existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 10 de abril de 2000 y terminó el 9 de febrero de 2006 por la muerte del trabajador en un accidente de trabajo.



Que como consecuencia de lo anterior se declare la responsabilidad de la pasiva en el accidente de trabajo en el que falleció Álvaro Mendoza Gómez (q.e.p.d) por falta de medidas de prevención, incumplimiento de las normas de salud ocupacional y omisión en el acatamiento de las advertencias dadas por la ARP ISS; que se declare la responsabilidad solidaria de Álvaro de Jesús López López y Elsy González Cortés respecto de las obligaciones que resulten a cargo de Montinox Ltda.; que se condene a la pasiva a pagar a todos los miembros de la parte demandante, la indemnización total y ordinaria por perjuicios que incluyen los materiales (lucro cesante y daño emergente) y los morales (por valor de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes), junto con los intereses moratorios que se causen (Fl. 169 Cuaderno N° 1).

En adición requieren que se condene a la parte accionada al pago de las sumas correspondientes a recargos diurnos y nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, auxilio de cesantía e intereses a las cesantías, vacaciones, prima legal de servicios y salarios así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. y demás emolumentos dejados de recibir por el causante.

De forma subsidiaria, solicitan que en caso de no prosperar las pretensiones principales N° 1, 4, 5, 6, 7 y 9, se declare que entre Álvaro Mendoza (q.e.p.d.) y Montinox Ltda. existió un contrato de trabajo a término fijo que tuvo vigencia hasta el 9 de febrero de 2006 fecha en la que el trabajador falleció a consecuencia del accidente de trabajo; que en virtud de lo precitado se condene a Montinox Ltda. a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y morales que se demuestren a quienes integran la parte demandante, junto con los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de culminación de la relación de trabajo hasta la ejecución del fallo.

Como fundamento de sus pretensiones manifestaron en síntesis, que el Sr. Álvaro Mendoza Rueda (q.e.p.d.) laboró de manera ininterrumpida para Montinox Ltda., desde el 10 de abril de 2000 hasta el 9 de febrero de 2006 recibiendo como contraprestación un salario promedio de \$1'200.000.00; que para el cubrimiento de riesgos profesionales el causante fue afiliado a la ARP del ISS a partir del 10 de abril de 2000; que el 18 de octubre de 2005 en desarrollo del programa de asistencia técnica presencial la ARP del ISS



encontró que Montinox Ltda, presentaba graves deficiencias en el Plan Básico de SALUD OCUPACIONAL pues obtuvo una calificación de 3,7% dentro de un rango de 1 a 100%, situación de la que se informó al gerente de la empresa; que el 24 de noviembre de 2005 la ARP elaboró un panorama de riesgos dentro del que se precisó el relacionado a las pruebas neumáticas, hidroneumáticas e hidrostáticas, las cuales podían ocasionar explosión de los elementos puestos a prueba; que el 9 de febrero de 2006 el Sr. Mendoza Rueda murió como consecuencia de la explosión de un equipo de acero inoxidable al que se le estaba haciendo una prueba de presión en pleno desempeño de sus funciones como supervisor de planta; que tal tragedia se produjo por cuanto el trabajador no se encontraba ni en las condiciones ni con los elementos de trabajo y capacitación necesarias que le permitiera resistir o evitar este tipo de accidente.

Finalmente indicó que mediante dictamen N° 1931 del 19 de septiembre de 2006 la ARP del ISS, aceptó el insuceso como accidente de trabajo, y en virtud de dicho reconocimiento mediante Resolución N° 000152 de 2007 concedió la pensión de sobrevivientes a la Sra. Lucina Trinidad Rueda Amador y a los menores Katherine Mendoza Rueda y Álvaro Mendoza Rueda; que Montinox Ltda., vulneró el principio de buena fe contractual y actuó en perjuicio de los intereses de los causahabientes de Álvaro Mendoza (q.e.p.d) en tanto cotizó al sistema de riesgos profesionales y liquidó las prestaciones sociales del causante teniendo como base un salario inferior al que devengaba al momento de su fallecimiento, pues le entregó a la Sra. Lucina Rueda Amador la suma de \$349.384.00 por concepto de prestaciones sociales del causante.

Contestación de la demanda

El apoderado de la parte accionada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. En síntesis manifestó que los extremos de la relación laboral no son los advertidos por los demandantes. Que el 6 de enero de 2002 se suscribió con el causante un contrato a término fijo de un año el cual posteriormente- 7 de enero de 2006- fue modificado a través de un otro sí que indicaba que después de haber prorrogado el contrato por tres años éste pasaba a ser a término indefinido a partir del 6 de enero de 2006, además



que el Sr. Mendoza Gómez (q.e.p.d) se nombraría como Supervisor de Planta con un salario mensual de \$1'200.000.oo.

En relación con el accidente de trabajo en el que perdió la vida el Sr. Mendoza Gómez, afirma que Montinox Ltda. no tiene responsabilidad ni culpa en la ocurrencia del mismo, pues implementó el panorama de riesgos realizado por la Oficina de Recursos Humanos con ayuda de un asesor y atendiendo el análisis que realizó la ARP del Seguro Social. Que se adoptaron las medidas preventivas y las normas de salud ocupacional que venían indicándose de acuerdo con las visitas realizadas por el Seguro Social a través de una empresa temporal de servicios contratada para ello. Añade que de acuerdo con las declaraciones de los trabajadores miembros del COPASO, es posible deducir que el accidente ocurrió por el mismo descuido del causante, pues al realizar la prueba desatendieron el compresor permitiendo que se excediera la capacidad del tanque el cual finalmente estalló.

Advirtió que no es cierto que el causante no se encontrara en las condiciones o en entrenamiento necesario para desempeñar el cargo de supervisor, pues para llenar esa vacante Montinox Ltda. hizo un concurso interno para que los interesados que llenaran los requisitos presentaran sus hojas de vida. De manera que la elección del Sr. Álvarez Mendoza como supervisor se soportó en los puntajes obtenidos en las pruebas y en el conocimiento y experiencia que poseía para ser supervisor.

Resaltó que la empresa fue inscrita al Seguro Social el 10 de noviembre de 1989; que el 14 de diciembre de 1989 la clasificaron con riesgo profesional clase 5 y grado 80 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994; que atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1771 de 1994 liquidó las prestaciones económicas que se le pagarían a la cónyuge del *de cuius*, es decir, con el promedio de los seis meses anteriores o fracción de meses el cual para el caso en concreto comprendía entre agosto de 2005 y febrero de 2006. Que no existe prueba que demuestre que el causante laboró horas extras, ni que se le deban sumas por concepto de prestaciones sociales, pues las mismas fueron pagadas en su momento a la cónyuge sobreviviente.



Por último manifestó que al no existir culpa patronal no es procedente la indemnización deprecada ni por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ni perjuicios morales, los cuales además no se encuentran probados.

Como excepciones propuso las que denominó “no tiene responsabilidad por culpa Montinox Ltda.”, “pago de las prestaciones económicas”, “prescripción de las prestaciones económicas”, “no hay violación de las normas de salud ocupacional”, “realizó capacitación para prevención de Riesgos de trabajo”, “Nombramiento oportuno del comité paritario de Salud Ocupacional”, y “La empresa administradora ARP ISS valoró la ejecución de actividades específicas en 55, 7%”.

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2010, el juez de conocimiento absolvió a la parte demandada -compuesta por Montinox Ltda. Álvaro de Jesús López López y Elsy González Cortés- de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Se relevó del estudio de las excepciones y condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión manifestó que dentro del plenario quedó demostrado que entre Montinox Ltda. y el Sr. Álvaro Mendoza se suscribió un contrato de trabajo que se extendió entre el 6 de enero de 2002 y el 9 de febrero de 2006, que en esta última fecha ocurrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida el mencionado señor.

En atención a la indemnización plena de perjuicios adujo que esta es una figura de carácter excepcional y subjetivo diferente de las prestaciones asistenciales que establecen el Decreto 1295 de 1994, en tanto para la configuración de la primera deben conjugarse diferentes elementos como son: el accidente del trabajador, el dolo o la culpa grave del patrono en la ocurrencia del siniestro, el daño o perjuicio irrogado al trabajador y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo de los elementos. Por tanto afirmó que para que sea



procedente este tipo de indemnización es necesario que la culpa patronal esté plenamente comprobada, bien sea por el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, la violación de normas ocupacional, por negligencia o impericia en su actuar o por deficiencia en los medios de protección que brinda a sus trabajadores o violación de los reglamentos de salud ocupacional. No obstante, la carga de demostrar lo precitado le corresponde al trabajador en atención al carácter subjetivo que engloba la figura y el deber contenido en el artículo 177 de C.P.C.

Trasladándose al caso de autos indicó que los testimonios recaudados habían sido unánimes en señalar que se desconocían las causas del accidente donde había perecido el Sr. Álvaro Mendoza; que al parecer la causa de la explosión fue el mismo descuido del causante y de su ayudante al realizar la prueba neumática; que al Sr. Álvaro Mendoza (q.e.p.d.) se le suministraron los elementos necesarios de protección y que el conocimiento y experiencia que poseía lo hacían una persona idónea para ejercer el cargo de supervisor y realizar ese tipo de pruebas.

Por tanto, sumadas las anteriores circunstancias concluyó el a quo, que no existía prueba alguna en el plenario que permitiera inferir que la ocurrencia del accidente se hubiese dado por culpa patronal, de manera que era imperioso absolver a la demandada de tal pretensión. Igual situación predicó respecto de las prestaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, pues el fundamento de las mismas se soportan en recargos por horas extras diurnas y nocturnas, aumentos salariales, dominicales y festivos circunstancias que no fueron demostradas en el juicio.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante expresó no estar conforme con la decisión adoptada por el A quo, en tanto la prueba testimonial recaudada y la documental arrimada al expediente dejan ver que la empresa Montinox Ltda. tenía implementado un panorama de riesgos donde se advertía el grado de



peligrosidad que significaba el realizar este tipo de pruebas, no obstante con el dicho del representante legal y de su socia se deja que no adoptaron medidas para prevenir la ocurrencia del accidente pues ni siquiera estimaban que pudiera suceder.

Asimismo, el formato de investigación de la ARP anotó en el ítem de condición ambiental que el método para la medición de presión era peligroso, advertencia sobre la cual no se adoptaron medidas preventivas. Manifiesta que cuando se tiene un riesgo inherente, es obligación del patrono eliminarlo o minimizarlo en su grado máximo, sin embargo en el caso presente se evidencia una ausencia total de control de la fuente y del medio, situación que se corrobora con la evaluación realizada por la ARP del ISS donde la empresa obtuvo una calificación deficiente del 3% sobre un total del 100 %.

Añadió que los testimonios fueron expresivos al afirmar que el causante no había recibido inducción o entrenamiento para la realización de estas pruebas y de todas formas el representante legal permitió que se desarrollaran. Recalcó la existencia de una violación manifiesta a las normas de seguridad ocupacional, pues las mismas eran letra muerta para los riesgos que tenía la empresa. Además, el tipo de elementos de protección suministrados por la pasiva no eran idóneos para evitar las lesiones que podían causar las pruebas neumáticas.

Finalmente, en cuanto a las prestaciones laborales indicó *“que es cierto que aquí se reconoció la relación laboral pero con la salvedad eso si, quedamos, en que por una parte nosotros consideramos que la relación laboral se surtió a lo largo de 5 años a partir del mes de abril de 2000 y hay pruebas suficientes también en el plenario como lo pueden ser el mismo informe de accidente que también está en formato y donde claramente está determinado cuándo inició la relación laboral, está también la afiliación del trabajador al sistema de riesgos profesionales por parte de la empresa, en el formato de investigación de accidente de trabajo cuando se mira la antigüedad ahí claramente dice que tiene 5 años, es cierto que el contrato de trabajo que fue presentado por los demandados como prueba no fue tachado en su oportunidad de falsedad, pero eso no excluye que el juez de conocimiento pueda entrar a determinar la verdad en el proceso.”*



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo recurrido y sustentado por el apoderado de la parte demandante esta Sala de decisión se centrará en determinar en primer lugar, cuáles fueron los extremos laborales que comprendieron la relación de trabajo desarrollada entre Montinox Ltda. y el Sr. Álvaro Mendoza, y si en razón de la misma se adeuda algún tipo de acreencia laboral a favor de los causahabientes de éste. De igual forma se estudiará si en la ocurrencia del accidente de trabajo del 9 de febrero de 2006, existió culpa patronal que suscite la condena por indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la relación laboral

De la probanza recopilada en el expediente se observa que a folio 19 del cuaderno 2 obra copia del contrato de trabajo a término fijo de un año suscrito el 6 de enero de 2002 entre el Sr. Álvaro Mendoza (q.e.p.d.) y la empresa Montinox Ltda., en el cual se fijó como salario \$310.000.00. En igual sentido, al respaldo del contrato obra *otro sí* del 7 de enero de 2006 en el que se indica que “**DE ACUERDO AL CONTRATO N° 15750637 Y DESPUÉS DE HABER PRORROGADO EL CONTRATO POR 3 AÑOS ÉSTE PASA A TERMINO INDEFINIDO A PARTIR DEL 6 DE ENERO DE 2006 A PARTIR DE FEBRERO DE 2006 SE NOMBRA SUPERVISOR DE PLANTA CON UN SALARIO MENSUAL DE \$1'200.00.00**”

Si bien en principio podría entenderse que la relación laboral inició el 6 de enero de 2002, verificado el restante material probatorio se encontró que a folio 16 del cuaderno N° 2 obra el formato de informe para accidente de trabajo del empleador del contratante N° 0677797 en el que se incluye como fecha en la que ingresó el Sr. Álvaro Mendoza, el día 10 de abril de 2000, formato que se encuentra suscrito por el representante legal de Montinox y que por ende se entiende validó la información allí contenida.



La anterior situación también se corrobora con la investigación de accidentes de trabajo realizada por el ISS de folio 349 del cuaderno 2, donde se indica como fecha de afiliación del causante el 10 de abril de 2000. Así mismo a folio 119 del cuaderno N°1 obra formulario denominado “para la determinación del origen del accidente, de la enfermedad y la muerte” diligenciado por el ISS, en el que se reseña como tiempo de exposición laboral y de antigüedad en el cargo el de 5 años.

Lo precedente permite concluir a esta Sala que si bien el documento del contrato de trabajo fija como fecha de iniciación el 6 de enero de 2002, la precitada prueba analizada permite concluir que el trabajador prestaba sus servicios y mantenía realmente una relación de trabajo con la empresa demandada desde el 10 de abril de 2000, pues esta es la razón más obvia que explica por qué Montinox Ltda., desde tal data ya lo tenía a su cargo y registrado como su trabajador en el sistema de riesgos profesionales. En este sentido esta instancia declarará que entre el Sr. Álvaro Mendoza Gómez (q.e.p.d.) y Montinox Ltda., existió una relación de trabajo que se extendió desde el 10 de abril de 2000 hasta el 9 de febrero de 2006.

En relación con las acreencias laborales reclamadas la razón acompaña al a quo cuando indica que la parte activa faltó a su deber probatorio (artículo 177 del C.P.C.), pues no obra dentro del infolio material que permita corroborar que el causante trabajó horas extras o recargos diurnos o nocturnos, o en días festivos y dominicales de los que se adeuden valores y puedan llegar a variar la liquidación definitiva de prestaciones sociales. De manera que ante la deficiente actividad probatoria desplegada por la parte demandante, se confirmará en este aspecto la sentencia apelada.

Por otra parte y en lo atinente a la liquidación de las prestaciones sociales visible a folio 21 del cuaderno N°2, se descubren una serie de anomalías como por ejemplo que el contrato es “a término fijo a un año” a pesar de que como se dijo, a partir del 6 de febrero de 2006 las mismas partes habían suscrito un *otro si* en el que acordaron como nueva modalidad del contrato la de término indefinido.



Así mismo, que el salario base tenido en cuenta para la respectiva liquidación fue el de \$743.860.00. Al punto debe resaltarse que si bien no es objeto de discusión que el Sr. Mendoza desde el 6 de febrero empezó a devengar la suma de \$1'200.000.00 y que dada la fecha de su deceso (9 de febrero de 2006), sólo pudo disfrutar de tal asignación salarial por tres días, lo cierto es que como existió variación de esta cifra, para efectos de la liquidación definitiva debía promediarse lo devengado por el causante durante el último año, pues en los últimos 3 meses el salario tuvo variación.

No obstante, al revisar la documental aportada, esta Colegiatura encontró probado que desde el 6 de febrero de 2006 el Sr. Mendoza empezó a devengar la suma de \$1'200.000.00, sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto del salario devengado con anterioridad a su ascenso como supervisor, de manera que al no poderse promediar lo devengado en el último año, resulta imposible verificar si las sumas relacionadas en dicha liquidación son correctas o no, siendo esta la razón por la que se confirmará la decisión adoptada por el a quo en este punto.

De la indemnización plena de perjuicios

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad profesional o accidente de trabajo que sufra el trabajador. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por las ARP's, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del in suceso, carga probatoria que dicho sea de paso le corresponde asumir al trabajador o a sus causahabientes.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en numerosas decisiones ha reiterado que la culpa a que se refiere el artículo 216 del C. S. T., y que corresponde al trabajador demostrar, es la leve, es decir, aquella producto de la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios o la del buen padre de familia de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.



Al respecto la Suprema Corporación en sentencia del 26 de febrero de 2004 radicado 22175 (reiterada en sentencias del 16 de marzo de 2005, radicación 23489, y del 2 de octubre de 2007, radicación 29644) dijo:

*“El Tribunal en el fallo acusado, estimó que en materia laboral y concretamente en tratándose de accidentes de trabajo, el empleador responde “hasta por la culpa leve” que se establece cuando los hechos muestran que faltó **“aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”**.”*

“Ese entendimiento del grado de culpa por la cual responde el patrono en caso de accidentes de trabajo conforme al artículo 216 del C.S.T., resulta acorde con lo que ha interpretado la jurisprudencia al respecto con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Civil, concretamente el artículo 63 que define la culpa leve, descuido leve, descuido ligero como “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” y el artículo 1604 que se refiere a que en los contratos conmutativos es decir, aquellos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, condición de la cual participan los contratos de trabajo, el deudor es responsable hasta de la culpa leve.

“Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudir a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve.

(...)

“No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero. Se trata de la culpa de un contratante, que dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización ‘total y ordinaria’ por el perjuicio causado.

(...)

“Luego, en sentencia de 10 de abril de 1975, dijo esta Corporación:

“Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó ‘aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios’, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes”.

Determinado entonces el grado de culpa al que se refiere el artículo 216 del C. S. T., es menester recordar que dentro de las obligaciones generales y especiales a cargo del empleador (artículos 56 y 57 del C.S.T.), se



encuentran entre otras las de procurar a sus trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y salud.

De igual forma, se destaca que una de las fases importantes a desarrollar en el sistema de riesgos profesionales y específicamente en salud ocupacional y seguridad industrial es la etapa preventiva, cuyo cumplimiento no sólo queda en cabeza de la ARP con la que se hubiese contratado el aseguramiento del riesgo, sino que desde luego involucra directamente al empleador. En este sentido es preciso traer a colación el literal a) del artículo 2 del Decreto 1295 de 1994, el cual establece como objetivo del Sistema General de Riesgos Profesionales, el de *“Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psico-sociales, de saneamiento y enfermedad profesional.”*

Se reitera entonces que tal obligación de prevención también es responsabilidad del empleador, pues es en cabeza de éste que radica el deber de suministrar a los trabajadores elementos adecuados de protección, así como de brindar unas instalaciones seguras donde se puedan desempeñar las labores contratadas. Por tanto, se extrae que si el patrono omite tales obligaciones preventivas incurrirá en culpa leve susceptible de ser condenada a través de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T.

En el caso de autos, encuentra esta colegiatura que existen suficientes medios de prueba que demuestran que la empresa Montinox Ltda. como empleador del Sr. Álvaro Mendoza Gómez, desconoció la obligación preventiva que tenía a su cargo, pues no sólo permitió la realización de un procedimiento riesgoso cuyas consecuencias no estaban adecuadamente delimitadas y planificadas, sino que las instalaciones y los medios de protección que usaba el causante en el momento del accidente no eran los idóneos para realizar la labor que le fue encomendada, esto es, la de realizar pruebas aerostáticas o neumáticas a un equipo metálico de grandes dimensiones.



En concordancia con lo precitado se encuentra que según el panorama de riesgos de la empresa demandada -visible a folios 258 del cuaderno N° 2- se establecieron como riesgos a sufrir por la realización de pruebas Neumáticas, Hidroneumáticas e Hidrostáticas, los mecánicos. Frente a estos se precisó que el factor de riesgo era la “proyección de elementos”, la fuente generadora eran las “Máquinas, equipos y objetos” y el efecto conocido era “la explosión de elementos”. De igual forma, se determinaron como medios de protección para el trabajador los guantes, petos, caretas y gafas, y se indicó que los controles recomendados era “un manual de pruebas”.

Si bien el demandado alude a que el procedimiento para realizar una prueba neumática o mecánica se encontraba en un manual, lo cierto es que después de revisar detalladamente la documental allegada al plenario no se encontró evidencia de la existencia del mismo, situación que se corroboró con los testimonios de los trabajadores, quienes al preguntárseles sobre la existencia de dicho manual, y sobre todo sobre si conocían el contenido del mismo, no pudieron dar fe de ello.

Ahora bien, no existe duda de que al causante se le entregó una serie de instrumentos de protección como petos, gafas y caretas; no obstante es evidente que el uso de este equipo resultaba insuficiente frente una prueba como la que produjo el fallecimiento del Sr. Álvaro Mendoza, máxime que no existía otro tipo de controles y medidas de protección en la fuente (máquina) y en el medio (instalaciones de la empresa), como bien lo evidencia el renombrado panorama de riesgos.

La forma en que se llevaba a cabo esta clase de prueba da cuenta del grado de vulnerabilidad a la que estaban expuestos no sólo los trabajadores que la realizaban, sino en general todos los trabajadores que se encontraban en la empresa, pues no existía un lugar determinado para realizar este tipo de pruebas sino que las mismas se ejecutaban al lado de los demás trabajadores que podían estar desarrollando otro tipo de actividades. Lo anterior se recoge de lo anotado por el Sr. José Gabriel Romero Vargas en cuyo testimonio expresó:



Cd. Folio 346 del Cuaderno N°2 Del expediente

Minuto 28:34

PREGUNTADO: En qué lugar se hacían las pruebas?

RESPONDIÓ: Ahí en la empresa

PREGUNTADO: En la empresa pero había un lugar destinado para eso?

RESPONDIÓ: No.

Así mismo, no puede olvidarse que si bien la empresa venía inscrita a un sistema de riesgos profesionales desde el año 1989, las medidas internas de salud ocupacional y seguridad industrial sólo se vinieron a implementar hasta el año 2005 tras haber obtenido una calificación extremadamente deficiente del 3%, tal y como lo demuestra la documental emitida de la ARP del ISS obrante a folio 353 del cuaderno 2, situación que por demás se corrobora con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa demandada, quien indicó:

Cd. Folio 308 del cuaderno N°2-

Minuto 24:50

PREGUNTADO: Diga si es cierto si o no que usted se enteró de los riesgos que en el área de trabajo de las pruebas neumáticas identificó el panorama de riesgos visible a folio 79 a 84?

CONTESTADO: Si señor

PREGUNTADO: Qué medidas se adoptaron en relación con esos riesgos?

CONTESTADO: El panorama de riesgos fue realizado por nosotros con la colaboración del seguro social, anteriormente pues no se había presentado ningún accidente, entonces después del accidente fue que se verificaron y ajustaron esas pruebas para nosotros no volver a realizar las pruebas neumáticas sino con una prueba hidrostática (...).

Minuto 36:23

PREGUNTADO: Sabe usted desde cuándo estaba obligado a programar y ejecutar y controlar en forma permanente en su empresa un programa de salud ocupacional?

CONTESTADO: El seguro social empezó hacernos las diferentes capacitaciones para colocarnos al día en el programa de salud ocupacional y el seguro social cada dos años está haciendo una visita de lo que se ha realizado de acuerdo al diagnóstico de las visitas anteriores que haya hecho.

MINUTO 42:13

PREGUNTADO: explique por qué Montinox Ltda., presentó las debilidades en materia de salud ocupacional que se encuentran consignadas en el cuadro 2 del informe técnico de la entidad oficial ARP instituto de Seguro Social visible a Folio 75 del expediente? (...)

PREGUNTADO: Porque la empresa presentó esas debilidades?(...)

Minuto 46:30

EL INTERROGADO LEYÓ EL APARTE DEL INFORME ASÍ: -Al iniciar el programa de ampliación de cobertura se presenta dificultad en coordinar el programa de actividades, debido que las directivas de la empresa argumentan que debido a la culminación de la sociedad no se podía recibir capacitaciones por parte del asesor-



RESPONDIÓ RESPECTO DE LO LEÍDO: resulta que la empresa la íbamos acabar porque había un robo continuo por el anterior socio, nosotros íbamos acabar esa empresa el 31 de diciembre del 2005, entonces acordamos con el socio que yo me iba a quedar con la empresa y fue cuando entonces decidimos realizar el programa de salud ocupacional.

PREGUNTADO: Fue a partir de ese momento que ustedes empezaron a poner en orden todo eso?

RESPONDIÓ: Si a poner en orden todo eso, y ahí fue cuando nombré a mi esposa para que se encargara del programa de salud ocupacional".

De esta forma se concluye que si bien desde el año 2005 Montinox Ltda. empezó a implementar las medidas de salud ocupacional y seguridad industrial que se requerían, como las brigadas de capacitación, de señalización y la constitución del comité paritario, lo cierto es que ello se hizo progresiva y lentamente como lo corrobora la documental arrimada al infolio, de manera que para la fecha en que ocurrió el accidente estas medidas eran precarias e insuficientes para prevenir y controlar un riesgo específico como el que representaba realizar una prueba neumática a un tanque de grandes proporciones. Es decir, que la empresa si bien podía haber implementado algunas medidas de seguridad para otro tipo de riesgos como el ruido, incendios etc., no había asumido los procedimientos de protección que le garantizaran seguridad al trabajador que realizara pruebas neumáticas. Era entonces su deber evitar que los trabajadores realizaran este tipo de actos inseguros e imprevistos hasta tanto no actualizara por completo las medidas de atención y prevención de este tipo de riesgo y disminuyera consecuentemente el grado de vulnerabilidad al que estaban expuestos. La anterior situación se corrobora con la investigación de accidentes de trabajo (folio 351 del cuaderno N° 2) que realizó la ARP del ISS en el que se manifiesta que existió una *"condición ambiental peligrosa"* por la implementación de un *"método peligroso para la revisión de presión"* y un *"acto inseguro"* correspondiente a *"realizar ajustes en tanques a presión"*.

En este orden de ideas, infiere la Sala que la pasiva al permitir que se realizara una prueba de presión en las condiciones peligrosas en que la misma se llevó acabo –como da cuenta el informe precitado- incurrió por lo menos en culpa leve, pues obró con aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios o la que se predica del buen padre de familia. En este orden de ideas se encuentra demostrada la culpa patronal requerida para la configuración de la indemnización plena de perjuicios,



por lo que se revocará lo decidido por el A quo y se condenará a la pasiva al pago de la misma.

De la Tasación de perjuicios materiales

Sea lo primero indicar que los llamados a ser beneficiarios de este tipo de perjuicios materiales son: 1) La Sra. Lucina Trinidad Rueda Amador como cónyuge del causante tal y como lo demuestra el registro civil de matrimonio de folio 51 del cuaderno N°1; 2) Katherin Mendoza Rueda como hija menor de edad del causante conforme el registro civil de nacimiento de folio 56 del cuaderno N°1; y Álvaro Mendoza Rueda como hijo menor de edad, según folio 57 del cuaderno N°1.

Se excluye por tanto del pago de perjuicios materiales a Dimelza Mendoza Rueda, pues aunque la misma es hija del Sr. Mendoza (q.e.p.d.), es mayor de edad y registra como estado civil el de casada, situación que se coteja con los generales de ley expresados en la declaración extraproceso que ella misma rindió y que obra a folio 149 del cuaderno N°1. En este sentido considera la Sala que la Sra. Dimelza Mendoza para la época del deceso de su padre se encontraba casada - sociedad conyugal vigente-, de manera que su manutención y subsistencia no se encontraba ya a cargo de su padre y si así lo era, era deber de ésta probar la cuantía del perjuicio material sufrido, lo cual no ocurrió y que por ende la descarta como beneficiaria de este tipo de perjuicios.

Para la liquidación de este tipo de perjuicios es menester recordar el criterio adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2005 (Rad. 22656), donde se anotó:

“En cuanto tiene que ver con el ‘lucro cesante’, habrá de distinguirse el ‘pasado’, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998--, se impone entender, por no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del ‘lucro cesante futuro’, es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de



Rama Judicial

septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo; y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina, de la siguiente forma:

“Lucro cesante pasado:

$$“VA = LCM \times Sn”$$

“Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos”

“LCM = lucro cesante mensual actualizado”

$$(1+i)^n - 1$$

$$Sn] = \frac{\dots}{i}$$

“Siendo:

“n = Número de meses a liquidar”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

“Lucro cesante futuro:

$$“VA = LCM \times An”$$

“Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante futuro”

“LCM = lucro cesante mensual”

$$(1+i)^n - 1$$

$$a n \frac{\dots}{i(1+i)^n}$$

“Siendo:

“n = Número de meses de incapacidad futura”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

En concordancia con lo transcrito, para efectos de realizar la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes datos y pasos:

Cuadro N° 1. Actualización del salario devengado y salario base para liquidar.

ACTUALIZACIÓN
SE ACTUALIZA DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA
Fecha de los hechos: 9 de febrero de 2006
Fecha de la sentencia: 30 de septiembre de 2010



Rama Judicial

Total días	1.672	(4 años, 7 meses, 22 días)
Total meses	55,73	
PARA ACTUALIZAR EL CAPITAL SE APLICARÁ LA SIGUIENTE FÓRMULA:		
$VP = VH * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$		
VP = VALOR PRESENTE		
VH = VALOR HISTÓRICO		
IPC índice de precios al consumidor certificado por el DANE, se toma la base del año 2008		
ÍNDICE INICIAL= IPC vigente a la fecha de los hechos 84.56		
ÍNDICE FINAL = IPC vigente en septiembre de 2010 fecha de la sentencia 104.59		
ÍNDICE FINAL	104,59	
ÍNDICE INICIAL	84,56	
VH =	salario promedio a la fecha de los hechos \$1.200.000.00	
VP =	$\$1.200.000.00 * \frac{104,59}{84,56}$	
VALOR DEL SALARIO ACTUALIZADO	\$ 1.484.247,87	
Más 25% de las prestaciones sociales del señor Alvaro Mendoza Gómez	<u>\$ 371.061,97</u>	
Suma Salario	<u>\$ 1.855.309,84</u>	
Menos 25% gastos de subsistencia del señor Álvaro Mendoza Gómez	\$ 463.827,46	
VALOR BASE	\$ 1.391.482,38	

Cuadro N°2. Distribución del lucro cesante mensual entre los beneficiarios

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE	VALOR
LUCINA TRINIDAD RUEDA AMADOR	ESPOSA	50,00%	\$695.741,19
KATHERIN MENDOZA RUEDA	HIJA MENOR DE EDAD	17,00%	\$236.552,00
ÁLVARO MENDOZA RUEDA	HIJO MENOR DE EDAD	33,00%	\$459.189,19
TOTAL SALARIO BASE	-----	-----	\$1.391.482,38



Rama Judicial

Por tanto, aplicadas las fórmulas precitadas se tiene que por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) le corresponde a cada beneficiario los siguientes valores:

Cuadro N°3. Lucro Cesante consolidado

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE	VALOR (\$)
LUCINA TRINIDAD RUEDA AMADOR	ESPOSA	50,00 %	\$ 44'418.283,66
KATHERIN MENDOZA RUEDA	HIJA MENOR DE EDAD	17,00 %	\$ 15' 102.216,15
ÁLVARO MENDOZA RUEDA	HIJO MENOR DE EDAD	33,00 %	\$ 29'316.067,51
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	VALOR TOTAL	100,00 %	\$88'836.567,32

Cuadro N°4. Lucro cesante futuro.

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	VALOR
LUCINA TRINIDAD RUEDA AMADOR	ESPOSA	\$112.006.351,36
KATHERIN MENDOZA RUEDA	HIJA MENOR DE EDAD	\$13.028.109,92
ALVARO MENDOZA RUEDA	HIJO MENOR DE EDAD	\$38.369.848,72
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO		\$163.404.310,00

De la Tasación de perjuicios morales

En lo que respecta al perjuicio moral, es criterio jurisprudencial que la ocurrencia de un accidente de trabajo en el que se ocasiona la muerte del trabajador genera un dolor moral para sus familiares que, aunque imposible de ser resarcido totalmente, sí es posible paliarlo mediante el reconocimiento de una suma de dinero, que a falta de parámetros ciertos, como ocurre con el perjuicio material, su tasación está deferida al arbitrio del juez.

Así mismo, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- en sentencia del 6 de septiembre de 2001,- exp N° 13232- 15646 consideró conveniente cambiar el criterio conforme al cual se daba aplicación extensiva a las normas contenidas en el Código Penal y adoptar una interpretación que le daba al juez mayor independencia para fijar el monto de este tipo de perjuicios con sustento en las pruebas del proceso y según su sana crítica y prudente juicio, en ese entendido varió el referente de gramos oro por el de salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que los 1000 gramos



Rama Judicial

de oro corresponden ahora a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como tope máximo de la condena. Al respecto advirtió:

“Establecido por lo demás el carácter inadecuado del recurso al precio del oro se fijará de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de ésta sentencia corresponde a (\$) cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

“Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor, deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos, que en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente, establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad superior a muchos de los pesares imaginables”.

Dadas las circunstancias que rodearon el trágico accidente en el que perdió la vida el Sr. Álvaro Mendoza Gómez (q.e.p.d) así como las declaraciones extraproceso rendidas por su cónyuge y dos de sus hijos (fls. 115 a 129) esta Sala considerando de antemano que es incuestionable que la pérdida de un ser querido ocasiona un dolor y aflicción naturalmente en su círculo familiar, estima bajo su sana crítica que el valor en que se deben fijar esta clase de perjuicios para cada uno de los actores es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en se efectúe el pago. En la data en que se profiere esta decisión se calculan como perjuicios morales los siguientes:

Cuadro N° 5. Distribución de los perjuicios morales

BENEFICIARIO	PARENTESCO	S.M.L.V	VALOR (\$)	TOTAL
LUCINA TRINIDAD RUEDA AMADOR	ESPOSA	100	\$515.000,00	\$51.500.000,00
DIMELZA MENDOZA RUEDA	HIJA	100	\$515.000,00	\$51.500.000,00
KATHERIN MENDOZA RUEDA	HIJA	100	\$515.000,00	\$51.500.000,00
ÁLVARO MENDOZA RUEDA	HIJO	100	\$515.000,00	\$51.500.000,00
TOTAL PERJUICIOS MORALES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010			\$206.000.000,00	

Por otra parte, atendiendo que la presente acción fue interpuesta en contra de Montinox Ltda, y solidariamente se vinculó al Sr. Álvaro de Jesús López López y la Sra. Elsy González Cortés, es de entender que al resultar condenada la Empresa Montinox Ltda., los demandados solidariamente como



socios (certificado de cámara y comercio visible 46 y 47 del cuaderno N° 1) deben asumir las condenas aquí impuestas hasta el monto de sus aportes, presupuesto que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, en relación con el pago de intereses moratorios invocado, esta Colegiatura considera que el mismo no es procedente en tanto la obligación de pagar la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 C.S.T., requiere para su exigibilidad, que la concurrencia de culpa patronal se haya previamente comprobado y declarado. De manera que al existir controversia sobre la responsabilidad subjetiva de la pasiva y no encontrarse determinada la obligación indemnizatoria, no se puede deducir que desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo hasta la data de esta sentencia se hubieran causado intereses de mora, pues se repite el pago de la indemnización plena de perjuicios era una obligación que aún no era ejecutable frente a la accionada en tanto su culpa aún estaba en discusión. En ese orden de ideas se confirmará la decisión de primer grado en lo que respecta a este aparte.

Siendo las anteriores razones suficientes para entender agotada la materia de estudio de esta instancia, se procederá a revocar parcialmente el fallo apelado.

Sin costas en esta instancia. Las de primera se revocan y se fijan a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 22 de febrero de 2010 por Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, Distrito Capital, en el proceso ordinario adelantado por DÍMELZA MENDOZA RUEDA, KATHERINE MENDOZA RUEDA y LUCINA RUEDA AMADOR en nombre propio y como representante legal de su hijo menor ÁLVARO MENDOZA RUEDA contra la sociedad comercial MONTINOX Ltda. y solidariamente contra



Rama Judicial

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ y ELSY GONZÁLEZ CORTÉS, para en su lugar declarar que entre el Sr. ÁLVARO MENDOZA GÓMEZ (q.e.p.d.) y la empresa Montinox Ltda. existió una relación de trabajo entre el 10 de abril de 2000 al 9 de febrero de 2006, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para en su lugar **DECLARAR** que existió culpa patronal por parte de MONTINOX Ltda. en la ocurrencia del accidente de trabajo del 9 de febrero de 2006 en el que el Sr. ÁLVARO MENDOZA GÓMEZ perdió la vida, de acuerdo a lo esgrimido en esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a la empresa MONTINOX Ltda. y solidariamente a los socios ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ y ELSY GONZÁLEZ CORTÉS hasta el monto de sus aportes, al pago de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., en el valor de \$ 252.267.877,32 por perjuicios materiales y de \$206.000.000,00 por perjuicios morales; discriminado para cada uno de los actores en los siguientes valores – a 30 de septiembre de 2010-:

ACTORES	LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIOS MORALES	GRAN TOTAL
LUCINA TRINIDAD RUEDA AMADOR (Cónyuge superstite)	\$44'418.283,66	\$112'006.351,36	100 s.m.l.m.v – año 2010. \$51'500.000,00	<u>\$207'924.635,00</u>
DÍMELZA MENDOZA RUEDA (hija)			100 s.m.l.m.v – año 2010. \$51'500.000,00	<u>\$51'500.000,00</u>
KATHERIN MENDOZA RUEDA (hija) representada por Lucina Trinidad (madre)	\$15'102.216,15	\$13'028.109,92	100 s.m.l.m.v – año 2010. \$51'500.000,00	<u>\$79'630.326,00</u>
ÁLVARO MENDOZA RUEDA(hijo)representado por Lucina Trinidad (madre)	\$29'316.067,51	\$38'369.848,72	100 s.m.l.m.v – año 2010. \$51'500.000,00.	<u>\$119'185.916,00</u>
GRAN TOTAL	\$88'836.567,32	\$163'404.310,00	100 s.m.l.m.v – para el año 2010. \$206'000.000,00	<u>\$458'240.877,32</u>



Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REVOCAR las costas procesales de primera instancia, para en su lugar, fijarlas a cargo de la parte demandada. Sin costas en este instancia.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

Las partes quedan notificadas en estrados.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

SANTANDER BRITO CUADRADO
Magistrado